Artículo 2º.- (Alcance). La prohibición establecida en el artículo anterior, comprende toda forma de uso, incluyendo el agropecuario, industrial, doméstico, sanitario y cualquier otra forma de utilización posible de dichas sustancias. Solamente queda exceptuada la importación de cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

Artículo 3°.- (Declaración). Todo tenedor, a cualquier título, de las sustancias químicas incluidas en el artículo 1°, sus preparaciones o formulaciones, a la fecha de la publicación del presente decreto, deberá declararias a la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dentro de los 3 (tres) meses, inmediatos y siguientes de la referida publicación. Dicha declaración tendrán el carácter de declaración jurada.

Recibida cualquier declaración, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o al Ministerio de Salud Pública. según corresponda.

Agricultura y Pesca o al Ministerio de Salud Pública, según corresponda.

Artículo 4º.- (Contralor). Los ministerios respectivos, dentro del ámbito de su competencia, efectuarán el contralor del cumplimiento del presente decreto; el que será coordinado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 5°.- (Sanciones). Los infractores a las disposiciones del presente decreto, serán sancionados de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley № 16.112, de 30 de mayo de 1990 y el artículo 15 de la Ley № 17.283, de 28 de noviembre de 2000, de la siguiente forma:

a) Con multa de entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 5000 UR (cienco mil unidades reajustables), cuyo monto se graduerá según la

(cinco mil unidades reajustables), cuyo monto se graduará según la

gravedad de la infracción.

gravedad de la infraccion. En forma acumulativa con la multa que correspondiera, cuando se trate de infracciones que puedan ser consideradas graves, se podrá proceder al decomiso de los objetos utilizados en la actividad ilícita. como los vehículos, naves e instrumentos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.

En forma acumulativa a las anteriores, cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos para el ejercicio de la actividad respectiva.

Artículo 6°.- (Otras medidas). Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, así como las facultades conferidas por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

Artículo 7°.- (Vigencia). El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación y sus disposiciones tendrán aplicación inmediata, salvo en cuanto a la prohibición de uso de las existencias de dichas sustancias que se encontraran en el territorio nacional en esa fecha y que fueran declaradas en la forma prevista en el artículo 3°.

En esos casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, según corresponda, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o el Ministerio de Salud Pública, determinarán la forma de uso o de disposición final de tales existencias, la que deberá efectivizarse en un plazo no superior a un año contado a partir de la publicación del presente.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; GRACIELA MUSLERA;
FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE.

Decreto 69/011

Disponense limitaciones al contenido de plomo en pinturas

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 15 de Febrero de 2011

VISTO: la necesidad de establecer limitaciones al contenido de plomo en pinturas y barnices;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 17.775, de 20 de mayo de 2004, declaró de interés general la regulación que permita controlar en forma integral la contaminación por plomo, estableciendo entre otros instrumentos para ello, la formación de un registro público de aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, así como la prohibición de fabricación e importación de ciertas pinturas cuyo contenido de plomo exceda el nivel máximo que la reglamentación indique: máximo que la reglamentación indique;

II) que la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, declaró de interés general la protección del ambiente contra las afectaciones que pudiesen surgir del manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo, cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales, la incorporación de disposiciones contra los efectos adversos derivados de esas sustancias en condiciones previsibles de uso;

III) que a tales efectos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente mantuvo contactos con el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Asociación de Fabricantes de Pinturas y Afines, contemplando tanto los aspectos ambientales, como los sociales y económicos de la implementación de tales disposiciones, en consonancia con la reglamentación regional e internacional;

CONSIDERANDO: I) que las pinturas son preparaciones que pueden contener sustancias peligrosas en niveles tóxicos, cuyo contenido debe reducirse, en la medida que sea técnica y económicamente posible;

II) que la presencia de plomo en las pinturas constituye una fuente de exposición a este metal y sus compuestos, cuya limitación representa una medida eficaz para un problema ambiental que puede causar niveles anormales de plomo en sangre, afectando principalmente a los niños;

III) que la adopción de medidas de prevención de tales efectos es una de las bases principales de la política nacional ambiental;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y, por la Ley N° 17.775, de 20 de mayo de 2004;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- (Nivel máximo de plomo). El nivel máximo de plomo que podrán contener las pinturas para no estar comprendidas en la prohibición de fabricación e importación establecida por el artículo 5° de la Ley N° 17.775, de 20 de mayo de 2004, deberá ser menor o igual a 600 ppm (seiscientas partes por millón), determinado en base seca o contenido total no-volátil.

Artículo 2°.- (Alcance). Declárase alcanzadas por la prohibición referida en el artículo anterior e inclúyase en la misma, los siguientes tipos o clases de pinturas y otros productos:

- Pinturas arquitectónicas (también llamadas de uso decorativo o del hogar), barnices y materiales similares de recubrimientos de superficies, que hayan sido pre acondicionados, tintados o preparados por el fabricante, incluyendo los colores preparados en los puntos de venta con productos originales del fabricante;
- Pinturas de uso infantil como témperas, acuarelas y similares; y,
- Tintas gráficas y masterbatches.

Artículo 3°.- (Exclusiones). Quedan excluidas de la prohibición referida en el artículo 1º del presente, las pinturas, barnices y materiales similares de recubrimiento de superficies, de uso en:

Equipamientos agrícolas e industriales; Estructuras metálicas industriales, agrícolas y comerciales;

Puentes y obras portuarias;

Demarcaciones y señalizaciones de tránsito y seguridad;

Vehículos automotrices, aviones, embarcaciones y ferrocarriles; y, Mantenimiento o restauración de obras de arte, antigüedades, edificios y otros de valor histórico o artístico.

Artículo 4°.- (Importación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los requerimientos necesarios para la importación de los productos comprendidos en el alcance de la prohibición y coordinará con la Administración Nacional de Aduanas los procedimientos para el control.

Artículo 5° .- (Plazos). El nivel máximo establecido en el artículo 1° del presente decreto, entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días inmediatos y siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Sólo podrán comercializarse durante un período adicional de hasta 180 (ciento ochenta) días inmediatos y siguientes, los productos comprendidos en el alcance de la prohibición, cuya fecha de producción o importación acreditable sea anterior a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo, también quedará prohibida toda forma de comercialización, venta, envasado, fraccionamiento o aún entrega en forma gratuita, de las pinturas y otros productos comprendidos en el alcance de la prohibición a la que refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 6°.- (Registro y declaración). Toda persona física o jurídica, pública o privada que fabrique o importe pinturas, barnices, tintas gráficas y masterbatches, deberá:

- a) inscribirse ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el registro que llevará la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo con los requisitos y formalidades que ésta establezca; y,
- presentar ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, una declaración jurada de acuerdo con el contenido y formalidades que dicha Dirección Nacional establezca, en la que deberá incluir -entre otros datos- el contenido de plomo de las pinturas, barnices y tintas gráficas que fabrica o importa.

De corresponder, el registro al que refiere el literal "a" de este artículo, se coordinará con el registro público y nacional previsto en el artículo 12 de la Ley N° 17.775, de 20 de mayo de 2004, en la redacción dada por el artículo 197 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 7º.- (Muestras). Cuando las obligaciones a la que refiere el artículo 7. (ritues las). Cuando las configueiros a la que fenere el artículo anterior, incluya los productos comprendidos en el alcance al que refiere el artículo 2º del presente, la inscripción deberá ser acompañada de una propuesta de muestreo analítico del contenido de plomo de dichas pinturas, con sus criterios de diseño y metodologías a ser utilizadas, que deberá ser considerada y aprobada por la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su implementación por el fabricante o importador.

Asimismo, en ese caso, la declaración jurada deberá ser acompañado del certificado o resultado analítico correspondiente.

Artículo 8º .- (Análisis). Las determinaciones analíticas referidas en el presente, deberán ser realizadas por laboratorios que cuenten con metodologías validadas de referencia internacional. Los laboratorios nacionales deberán contar con la acreditación de los parámetros en cuestión o bien contar con una con la actentación de los parametros en cuestion o pien contar con una certificación de su sistema de gestión de la calidad y un sistema de control de calidad, que pueda demostrar su aptitud técnica a la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Se aceptarán análisis realizados por los propios fabricantes, si éstos cuentan con las especificaciones detalladas anteriormente.

En caso de laboratorios extranjeros, los mismos deberán contar con los ensayos acreditados por un organismo internacionalmente reconocido y los resultados deberán presentarse acompañados de los certificados que así lo garanticen.

Artículo 9°.- (Actualización de información). Los obligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º deberán mantener actualizada la información vertida en la declaración jurada. La actualización será obligatoria antes del 30 de marzo, cada 3 (tres) años o, cuando corresponda, por haberse realizado cambios en la formulación, ingreso de nuevos productos o eliminación de otros.

Artículo 10.- (Gestión de existencias). Toda persona física o jurídica, pública o privada, que al vencimiento del plazo adicional previsto en el inciso segundo del artículo 5°, sea tenedor de existencias de los productos comprendidos en el alcance de este decreto, a cualquier título pero sin uso, con un contenido en plare a previsto en el artículo 1º deberá con un contenido en plomo mayor al máximo previsto en el artículo 1°, deberá canjearlas a sus respectivos fabricantes o importadores

Los fabricantes e importadores estarán obligados a su costo, a colaborar cos norticantes e importadores estaran obligados a su costo, a colaborar en la difusión y aplicación de esta disposición, así como a recibir y canjear las existencias que se les entregaren, para proceder a su disposición final. A esos efectos, deberán presentar a la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, junto con la primera declaración jurada prevista en el literal "b" del artículo 6°, una propuesta de plan de gestión de las existencias.

Las actividades comprendidas en cada plan de gestión deberán ser ejecutadas en un período máximo de 2 años a partir de la aprobación del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas ambientales vigentes.

Artículo 11.- (Etiquetado). Al vencimiento del plazo adicional previsto en el inciso segundo del artículo 5°, la comercialización en el país de las pinturas y otros productos que contengan plomo, tanto las previstas en el

artículo 2º como las indicadas en el artículo 3º del presente decreto, sólo podrá realizarse cumpliendo la obligación de etiquetado a la que refiere el artículo 6° de la Ley Nº 17.775, de 20 de mayo de 2004.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente, podrá establecer el contenido y formato del etiquetado.

En el caso de los productos importados, cuyos envases no se adecuaran a esa obligación, deberán llevar una etiqueta complementaria a los efectos de su comercialización.

El cumplimiento de la obligación de etiquetado a la que refiere este artículo, será de cargo del fabricante o importador de los productos.

Artículo 12.- (Comisión de Asesoramiento). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión de Asesoramiento en la aplicación del presente y para la elaboración de un plan de adecuación para la disminución y sustitución de las siguientes sustancias en el contenido de nintures y bestificas. en el contenido de pinturas y barnices:

- Metales pesados (cadmio, plomo, cromo (VI), mercurio y arsénico); Solventes (hidrocarburos aromáticos, hidrocarburos halogenados, etilenglicol y sustancias agotadoras de la capa de ozono);
 Conservantes o biocidas (formaldehído y compuestos de
- isotiazolinona)
- Compuestos orgánicos volátiles; y, Otras sustancias tóxicas o peligrosas (las clasificadas como carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción o el desarrollo; de aguda toxicidad, tóxicas o muy tóxicas; ecotóxicas; y, alquilfenol etoxilados), según lo indique la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Dicha Comisión estará integrada por representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirán, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de entidades públicas y privadas relacionadas y convocadas al efecto.

Artículo 13.- (Otras acciones). Los fabricantes e importadores, con el apoyo de la Comisión de Asesoramiento, promoverán acciones para la disminución del contenido de plomo más allá del límite máximo establecido en el artículo 1º del presente decreto, así como con relación a las pinturas, barnices y productos similares excluidos por el artículo 3º.

Artículo 14. (Contralor). Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, el contralor en el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 15.- (Incumplimiento y sanciones). Las infracciones al presente decreto serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, y, en el artículo 15º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

A los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes se considerarán infracciones graves, las que a continuación se detallan:

- a) Afectar o provocar daños al ambiente, incluida la salud humana, por el inadecuado manejo o disposición de las pinturas comprendidas en el alcance de la prohibición a la que refiere el artículo 1º de este decreto.
- Importar, fabricar, distribuir o de cualquier forma comercializar pinturas en incumplimiento de la prohibición a la que refiere el artículo 1º de este decreto.
- Incumplir la obligación de registro, prevista en el literal "a" del artículo 6º
- Incumplir la obligación de etiquetado del artículo 11 del presente decreto. Presentar información falsa a la Administración
- Obstaculizar la labor de contralor de la Dirección Nacional de Medio

Las demás infracciones serán consideradas leves y se graduarán en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en este decreto, así como de los antecedentes administrativos de los responsables involvedos en los entre establecidas en los estable involucrados en las mismas. La reiteración de infracciones consideradas leves se reputará como grave.

Artículo 16.- (Multas). Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente decreto, serán aplicadas de la siguiente forma:

Infracciones consideradas leves y que impliquen unicamente incumplimientos administrativos, entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1000 UR (un mil unidades reajustables).

- Infracciones consideradas leves pero cuyas consecuencias pueden ir más allá de un mero incumplimiento administrativo, entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 2000 UR (dos mil unidades reajustables).
- Infracciones consideradas graves entre 500 UR (quinientas unidades reajustables) y 7000 UR (siete mil unidades reajustables).

El monto de la multa será establecido en cada caso en particular en función de la magnitud de la infracción y sus consecuencias ambientales, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 17.- (Otras medidas). Lo dispuesto en los artículos precedentes, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, así como de las facultades conferidas por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y, por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de noviembre de 1994.

Artículo 18.- (Plazos iniciales). Toda persona física o jurídica, pública o privada que fabrique o importe pinturas, barnices, tintas gráficas o masterbatches, a la fecha de la publicación del presente decreto, deberá:

- inscribirse en cumplimiento del literal "a" del artículo 6°, dentro de los 6 (seis) meses de la fecha de publicación del presente en el Diario Oficial; presentar la declaración jurada a la que refiere el literal "b" del artículo de la companya del companya de la companya del companya de la 6°, dentro de los 14 (catorce) meses de la publicación del presente en el Diario Oficial

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese, etc. JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; GRACIELA MUSLERA; ROBERTO KREIMERMAN.

Decreto 70/011

Modificase el Decreto 397/010, de fecha 29 de diciembre de 2010.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Febrero de 2011

VISTO: El Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Agencia Nacional de Vivienda correspondiente al Ejercicio

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo, por Decreto № 397/10 de 29 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial № 28.135 de 31 de diciembre de 2010, aprobó dicho presupuesto;

II) Que en dicha norma se padeció de error en el Artículo 1º y en el

III) Que corresponde efectuar la corrección correspondiente;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el renglón final del artículo 1° del Decreto N° 397/10, de 29 de diciembre de 2010, donde dice:

"VARIACIÓN DE DISPONIBILIDADES -1.666.301" debe decir.

"SUPERÁVIT

1.666.301"

Artículo 2º.- Sustitúyase la redacción del artículo 30º del Decreto Nº 397/10 de 29 de diciembre de 2010 por la siguiente:

"Artículo 30°.- La partida máxima que se podrá ejecutar por concepto de inversiones en términos presupuestales será la que se corresponda con la que se apruebe en el Programa Financiero correspondiente al ejercicio 2010".

Artículo 3º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; GRACIELA MUSLERA;
FERNANDO LORENZO.

ÓRGANOS DE CONTRALOR TRIBUNAL DE CUENTAS - TC

Resolución S/n

Sustitúyese el punto 5.2 del art. 5 de la Ordenanza 72, de fecha 23 de mayo de 1996. 446*R)

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN SESIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2011 (CARPETA Nº 223897)

"VISTO: lo dispuesto por los Artículos 15 y 16 de la Ordenanza Nº 64 de 2 de marzo de 1988 y el Artículo 5 de la Ordenanza № 72, de 23 de

RESULTANDO: 1) que el Artículo 16 de la Ordenanza 64 dispone que "los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la Licitación Pública" señalando a continuación los extremos que deben verificar especialmente;

2) que Artículo 15 de dicha Ordenanza establece que "la actuación de los Contadores Delegados consistirá en certificar la legalidad del gasto y el pago, o formular las observaciones que le merezcan, pudiendo en caso de duda, consultar al Tribunal de Cuentas remitiendo los antecedentes del

3) que este procedimiento es el que se aplica en la actualidad en toda la Administración Pública conforme a lo oportunamente resuelto por el Tribunal:

4) que el Artículo 5 de la Ordenanza 72 excluye de la intervención de los Contadores Delegados determinados gastos, y en particular establece que la intervención de todos los gastos derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 del TOCAF cuando el monto anual del contrato exceda del doble del límite de la contratación directa, debe ser realizada por el Tribunal (Resolución de fecha 21 de julio de 2010);

5) que el Artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en su Inciso final derogó el Artículo 35 del TOCAF y dispuso "la contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el triple del límite de la contratación directa se efectuará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la ONSC mediante el procedimiento de concurso";

CONSIDERANDO: que es necesario modificar la Redacción del punto 5.2 del Artículo 5 de la Ordenanza № 72 de fecha 23 de mayo de 1996 para adecuarlo a las modificaciones normativas introducidas por la Ley № 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto

EI TRIBUNAL ACUERDA:

- Sustituir el punto 5.2 del Artículo 5 de la Ordenanza Nº 72 de fecha 23 de mayo de 1996, por el siguiente: "5.2) los derivados de contrataciones de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra (Artículo 47 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010), cuando el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa".
- 2) Publíquese en el Diario Oficial; y
- Pase a la División de Apoyo" Dr. JORGE ORTELLADO, PRO-SECRETARIO GRAL